

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Veintiséis [26] de enero de dos mil Veintidós [2022]

Referencia	SUCESION INTESTADA
Causante	MARIA DE LOS ÁNGELES MARIN HINCAPIE
Interesada	JOSE MARIA MARÍN MARINN
Radicado	05-660-40-89-001-2021-0000178-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda



Del estudio de la presente demanda de SUCESIÓN, observa el despacho que la misma adolece de algunos requisitos contemplados en el C.G.P, que darán lugar a su inadmisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P así:

1. La parte interesada deberá, de conformidad al numeral 5 del Art. 489 del C.G.P aportar el F.M.I 018-133635 de la ORIP de Marinilla Antioquia del bien relacionado como propiedad de la causante, además aportar copia “legible” de la cual pueda darse lectura de la resolución 164 del 2 de mayo de 2011 de la Alcaldía del Municipio de San Luis Antioquia.
2. La parte interesada deberá aportar registro civil de la causante que acredite su estado civil que tenga que ver con el matrimonio contraído entre esta y el señor José Marín Suarez, así como la prueba de su defunción, conforme lo descrito en el hecho sexto de la demanda. Lo anterior por cuanto a través del presente proceso liquidatario se debe de liquidar además de la masa hereditaria, cualquier sociedad conyugal o patrimonial que haya tenido el causante y que a su deceso no se encuentre liquidada.
3. Aclarar la medida cautelar solicitada, por cuanto la inscripción de la demanda procede solo en los procesos declarativos y el que nos ocupa

es liquidatario de sucesión, entendiendo que se rige por normas procesales específicas. Además de que esa inscripción es excluyente con la medida de embargo y secuestro, por cuanto se tratan de medidas cautelares diferentes.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LUÍS – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

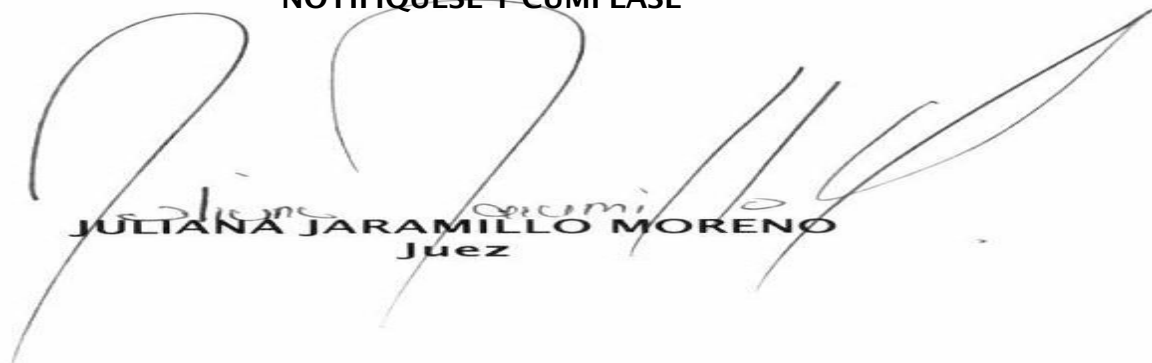
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda De conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que subsane los requisitos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido al profesional del derecho, HERBERT HAROLD RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con CC. No 94.253.953 de Caicedonia – Valle, T.P No 167.298 del C. S. Judicatura, a efectos de que represente los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez